

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado Ponente:** CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN PLENA**

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-006-2012-00079-01 (6772-2019)

**I. AUTO**

La Sala procederá a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la providencia del 31 de octubre de 2019, respecto de la argumentación que sustenta el impedimento planteado por los miembros de esta Corporación para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

Recibido por reparto el expediente con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (conjuez), los Magistrados de este Tribunal, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se declararon impedidos para conocer de las diligencias por considerar que se encontraban incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 150 del CPC, aplicable por remisión del artículo 160 del CCA.

En esa misma providencia se aclaró que el impedimento frente a la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, había sido aceptado en proveído del 14 de abril de 2015 fundado en la misma causal - *numeral 1 del artículo 150 del CPC*-.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, el Consejero sustanciador solicitó a los Magistrados que componen esta Corporación que aclaren los hechos en que se fundamenta la causal de impedimento alegada, al respecto indicó “...*observa el*

*Despacho que argumentación ofrecida carece de especificidad frente a la causal que alegan y los hechos en que se fundamenta, por lo que, de conformidad con el artículo 150 de CPC se solicitará a los magistrados que componen el aludido tribunal aclaren lo pertinente”.<sup>1</sup>*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación a la causal de impedimento invocada en el auto del 31 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se reitera que corresponde a la establecida en el numeral 1º del artículo 150 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del CCA, teniendo en cuenta que, los magistrados de esta corporación podemos tener un interés directo en las resultas del proceso de la referencia frente a la nivelación salarial solicitada por la demandante.

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento “*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*”<sup>3</sup>.

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA, en su calidad de servidora judicial, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo No. OSV11-3857 del 10 de agosto de 2011 y la Resolución No. 4960 del 07 de septiembre de 2011, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO, le “*...reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 01 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 del 14 de abril de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y la prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena .*”

Lo anterior, en razón a que se desempeñó como Juez Civil Municipal, entre los años 2009 y 2010, como dan cuentas los hechos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Página 15 Archivo Ver documento 004. 50001333100620120007901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_24-02-2021 3.51.21 p.m.

<sup>2</sup> Página 6 a 8 Archivo Ver documento 004. 50001333100620120007901\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_24-02-2021 3.51.21 p.m.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento en razón a que los magistrados de Tribunales están en una situación similar a la de los jueces, pero frente a la aplicación del Decreto 610 de 1998, toda vez que ambos decretos a pesar de ser diferentes, tienen el mismo contenido normativo, por lo que al resolver sobre el contenido del acto administrativo que regula la situación de los jueces, se estaría decidiendo sobre la misma situación aplicada a los magistrados, y, en consecuencia, surge el interés directo y personal que justifica el impedimento.

Adicional a lo anterior, en la demanda se reclama que se tenga en cuenta dentro del total de los ingresos percibidos por los congresistas las cesantías que estos perciben, punto sobre el cual existe controversia respecto de la asignación de los magistrados, y que, en consecuencia, al ser analizado y definido en el presente proceso supondría un claro interés por parte de los magistrados.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia se ordenará la remisión del expediente al Despacho del Consejero Sustanciador, doctor Carmelo Perdomo Cuéter.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 4 de marzo de 2020 en el proceso de la referencia, realizado por el Consejero ponente, en los términos señalados en la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Enviar** el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Despacho del Consejero Sustanciador Carmelo Perdomo Cuéter.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 020 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91da580a402215f0953138397d6aad8f07b2984cbaa1fcfc70f0b8f7f3dd8dc6**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**